

## UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESA Y COMITENTE

MARÍA CRISTINA MERCADO DE SALA

### PONENCIA

La determinación del comitente es rasgo necesario del contrato típico de U.T.E. aunque no puede asegurarse que la existencia de rasgos necesarios del contrato impidan la recalificación del mismo.

### FUNDAMENTOS

a) La determinación de comitente es rasgo necesario del contrato típico U.T.E.

b) La existencia de rasgos necesarios de un contrato no impide la recalificación del mismo

1) La U.T.E. es un contrato típico, nominado en la Ley de Sociedades (arts. 377 a 383), que explicita caracteres que hacen a la tipificación del mismo, y que lo distingue no solo de las sociedades sino de los demás diferentes e innúmeros contratos de colaboración, que con un criterio amplio de interpretación admite nuestro ordenamiento jurídico general.

2) La necesidad de identificar la figura del comitente hace a la naturaleza de la relación que distingue a la U.T.E. de los demás contratos.

3) El desarrollo o ejecución de obra, servicio o suministro concreto, especificada por el art. 377 no tiene por destinatario al mercado, sino al comitente para quien, o por encargo de quien se ejecuta o presta, que incluso podría ceder su derecho a ella con acuerdo de los participantes colaboracionistas.

4) Lo manifestado *ut supra* conlleva el necesario interrogante respecto a la posibilidad de que se pretenda inscribir un contrato, en el que no se haya determinado y/o identificado en particular al comitente. Consideramos que el mismo no podría inscribirse como U.T.E.

5) Lo dicho en 4., independientemente de la validez como contrato de colaboración, y aun de unión de empresas o negocios de cuenta en participación, de vigencia acotada en el tiempo al objeto del contrato, no sujeto a la obligación de inscripción.

Este último debería interpretarse conforme a los principios generales que rigen los contratos, sin embargo y en caso de darse en los hechos, una actividad en común exteriorizada podría jurisprudencialmente aplicarse lo dispuesto por la L.S. respecto a las sociedades de hecho. Ello con la consiguiente inoponibilidad del contrato y aun del posible pacto expreso de no solidaridad de los partícipes.

6) Las anteriores manifestaciones cobran relevancia especial a la hora de evaluar y determinar las responsabilidades de los contratantes de la U.T.E. frente al comitente, terceros, y en general los consumidores, y aun el derecho fiscal, las que diferirán según las caracterización que se haga en definitiva del contrato de que se trate.

7) Para el caso del contrato típico de U.T.E., el mismo permite la individualización en parcialidades de las tareas a cargo de cada empresa, aunque las mismas se unan en un producto integral destinado al comitente. Ello justifica la no presunción de solidaridad expresada por el art. 381 y la consiguiente parcialización de las responsabilidades. No obstante y por expresa disposición contractual en beneficio del comitente, podría pactarse dicha solidaridad. En todo caso deberá explicitarse el alcance de la misma.

8) Con relación a terceros coincidimos con el Dr. Richard en que las "relaciones con los terceros se regulan sobre el modelo de la obligación con pluralidad de sujetos. Son básicamente mancomunadas, no pudiéndose presumir la solidaridad (art. 701 C.C.)". Sin embargo a la luz del derecho del consumidor (usuario de un servicio, o suministro o de la obra), podría existir otra responsabilidad en favor del mismo por el daño que sufrió. Por ejemplo en las prestaciones de salud contratadas a una U.T.E. en forma integral por una Obra Social y/o gremio para sus afiliados, sin que los mismos tengan libre elección de prestador. En este caso responden ante el paciente por el daño tanto la Obra Social y/o gremio como el prestador que actuó, sin que sean responsables los demás partícipes, salvo, nuevamente la expresa disposición contractual en beneficio del comitente.

9) Cuando el tercero de que se trate sea el Fisco, la caracterización como U.T.E., implica la aplicabilidad del art. 2 de la ley 23.760 referida al impuesto sobre activos el que establece: "en el caso de uniones transitorias de empresas comprendidas en este inciso el responsable sustituido será el representante a que alude el art. 370 L.S.". Asimismo y respecto al impuesto al valor agregado, el art. 4 inc. f) de la ley 23.765 establece: "...son sujetos pasivos quienes revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas...". Finalmente las U.T.E. deben solicitar la Clave Única de Identificación Tributaria. Consideramos no sólo inadecuada la manifestación de la ley impositiva, sino equívoca y generadora de inseguridad jurídica ya que inferimos que la propia ley impositiva que respeta la caracterización de la ley societaria, facilita la violación de la misma. Efectivamente, los partícipes fundados en las normas impositivas podrían exorbitar los límites operativos del contrato de U.T.E. y terminar actuando como verdaderos sujetos de derecho, con lo que todos los partícipes tendrían responsabilidad solidaria. Poco

importando por ende el cuidado que se haya o no tenido al redactar el contrato conforme lo caracteriza la L.S.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- Cámara y OTOS: *Anomalías societarias*, Advocatus, 1992.
- COLOMBRES, G.: *Curso de derecho societario*, Abeledo-Perrot 1972.
- FAVIER DUBOIS, E. (h): *El Mercosur y la actuación de los joint ventures*, *Doctrina Societaria y concursal*, Errepar 1992.
- MOSSET ITURRASPE, J., "Contratos de colaboración empresaria", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal Culzoni, 1993.
- MARCHETTI, FRANCISCO: "Las uniones transitorias de empresas...", Errepar, *Doctrina Tributaria*, t. XI.
- OTAEGUI, JULIO: *Contratos de colaboración empresaria*, RDCO, Depalma, Buenos Aires, 1983.
- RICHARD, Efraín H.: "Negocio en común en la unificación del d.i.p. Los contratos de participación y las sociedades"; *Revista Fac. Derecho Córdoba*, 1993.
- ROITMAN, HORACIO: "Joint ventures, contratos modernos", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal-Culzoni.
- SCALONE, E.L.: "Los agrupamientos no societarios frente al impuesto al valor agregado...", en *Doctrina Tributaria*, t. X.